

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0910/2021

Sujeto Obligado:
Policía Auxiliar
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El nivel y/o grado de nómina de pago que
tiene la Policía Auxiliar.

Señalando que no se le proporcionó lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida

Consideraciones importantes: El sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Policía	Policía Auxiliar



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0910/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0910/2021**, interpuesto en contra de la Policía Auxiliar se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dos de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0109100038921.

II. El catorce de junio, el Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida a través de los oficios número UT-PACDMX/0874/2021 de fecha nueve de junio, firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

III. El dieciséis de junio, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer sus inconformidades.

IV. El treinta de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 y 272-G, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a Ley de Transparencia regularizó el procedimiento del presente recurso de revisión hasta antes del acuerdo de prevención de fecha veintiuno de junio, dejando sin efectos, tanto la prevención realizada como el correspondiente apercibimiento.

En ese mismo acto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. El nueve de julio, se recibió en este Instituto, el oficio UT-PACDMX/1135/2021, de esa fecha ocho de julio, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, a través de los cuales rindió sus

manifestaciones, haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del dos de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, los respectivos alegatos que la parte recurrente hizo vales; razón por la cual se tuvieron por recibidos y se ordenaron agregar a los autos.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO”** y el punto SEGUNDO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN**

DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”.

De igual forma, de conformidad con el **ACUERDO 0827/SO/09-06/2021** por el que se aprobó *EL NUEVO CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR EN EL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19*, aprobado por el Pleno de este Instituto el 9 de junio de 2021, en el cual se determina que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán de manera gradual.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el**

catorce de junio, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **catorce de junio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **quince de junio al cinco de julio**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el dieciséis de junio, es decir al segundo día hábil del cómputo del plazo de los quince días correspondientes, por lo tanto fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente peticionó lo siguiente:

- El nivel y/o grado de nómina de pago que tiene la Policía Auxiliar.-
Requerimiento único.-

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

LO UNICO QUE PIDO ES EL NIVE DE TIPO DE NOMINA QUE TIENE LA POLICIA AUXILIAR (EN GENERAL). Los Niveles 02 (02.0) al 19 (19.0); tipo de nómina base, haberes y lista de raya. "EJEMPLO" 1 "C" Juzgados Cívicos de confianza hasta el nivel 83.0. 2 "C1" Juzgados Cívicos base hasta el nivel 83.6. 3 "D" Asistentes administrativos PGJCDMX sólo de los niveles 92.0 (Asistente Administrativo "A"), 92.1 (Asistente Administrativo "B") y 92.2 (Asistente Administrativo "C"). 4 "G" Galenos no sindicalizados desde el nivel 50.0 hasta el 68.0 y Galenos sindicalizados desde el nivel 50.0 hasta el nivel 79.0. 5 "O" Técnicos operativos de base sindicalizados de los niveles del 02.0 al 19.9; técnico operativo de base no sindicalizado de los niveles 02 (02.0) al 19 (19.9); así como al personal técnico operativo de confianza "CF" de los niveles 02 (02.0) al 19 (19.0). 6 secretaria de salud nivel 80.0.

De la lectura de los agravios, aplicando el **Principio de Suplencia de la Deficiencia de la Queja**, a favor de la parte recurrente, en términos del último

párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, es claro para este Órgano Garante que la parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- Se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado, por lo que reiteró su solicitud. **(Agravio único)**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor del agravio antes señalado, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, a través de del oficio UT-PACDMX/1135/2021, de esa fecha ocho de julio, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia en la que señaló lo siguiente:

- Que con fundamento en los artículos 92 y 93, fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; el objetivo 2, fracción I del Manual Administrativo de la Policía Auxiliar en lo correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **0109100038921** en el sistema INFOMEX informó lo siguiente:
- Que el Subdirector de Recursos Humanos, mediante oficio **PACDMX/DERHF/SRH/0807/2021** informó a esa Unidad de Transparencia la siguiente respuesta complementaria:
- *"... le comunico que la Nómina de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, **no se encuentra dentro del Sistema Único de Nómina (SUN)** del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que **los Tabuladores y Tipos de Nómina que señala el recurrente son contemplados en el SUN, y no son aplicables a esta Policía de Proximidad. Para esta Corporación solo se procesa una sola nómina para el pago de***

sueldos al personal, la cual se paga a través de la Partida Presupuestal 1221 "Sueldo Base al Personal Eventual", es importante precisar que el salario del personal operativo está en función de la clave de cobro asignada en los usuarios a los que se les presta el servicio y a los turnos efectivamente laborados."

De la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado señaló que el Subdirector de Recursos Humanos emitió respuesta a través del oficio **PACDMX/DERHF/SRH/0807/2021**, en el cual se informó que la Nómina de la Policía Auxiliar no se encuentra en el Sistema Único de Nóminas al que hace referencia la parte recurrente.

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto en la interposición de los agravios la parte solicitante hizo referencia a: *Los Niveles 02 (02.0) al 19 (19.0); tipo de nómina base, haberes y lista de raya. "EJEMPLO" 1 "C" Juzgados Cívicos de confianza hasta el nivel 83.0. 2 "C1" Juzgados Cívicos base hasta el nivel 83.6. 3 "D" Asistentes administrativos PGJCDMX sólo de los niveles 92.0 (Asistente Administrativo "A"), 92.1 (Asistente Administrativo "B") y 92.2 (Asistente Administrativo "C"). 4 "G" Galenos no sindicalizados desde el nivel 50.0 hasta el 68.0 y Galenos sindicalizados desde el nivel 50.0 hasta el nivel 79.0. 5 "O" Técnicos operativos de base sindicalizados de los niveles del 02.0 al 19.9; técnico operativo de base no sindicalizado de los niveles 02 (02.0) al 19 (19.9); así como al personal técnico operativo de confianza "CF" de los niveles 02 (02.0) al 19 (19.0). 6 secretaria de salud nivel 80.0.* Sobre ellos el recurrente **no solicitó que le fueran entregados, sino que los citó como meros ejemplos a efecto de señalar que la Policía Auxiliar debió de proporcionar lo solicitado.** En este

tenor, dichos señalamientos son invocados por la parte recurrente a efecto de atacar la actuación inicial del Sujeto Obligado; más no así, como un requerimiento nuevo sobre el cual solicitó se le proporcionara información del Sistema Único de Nóminas de la Ciudad de México.

- De la lectura de la respuesta complementaria, se desprende que la Policía Auxiliar aclaró a la parte solicitante que para dicha **Corporación solo se procesa una sola nómina para el pago de sueldos al personal, la cual se paga a través de la Partida Presupuestal 1221 "Sueldo Base al Personal Eventual" y precisó que el salario del personal operativo está en función de la clave de cobro asignada en los usuarios a los que se les presta el servicio y a los turnos efectivamente laborados.**

De la lectura de esta parte de la respuesta complementaria, se desprende que la aclaración del Sujeto Obligado de señalar que sólo se procesa en una sola nómina, no corresponde con lo peticionado. Lo anterior, recordando lo solicitado en la que la parte recurrente pidió: El nivel y/o grado de nómina de pago y en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado se refiere en general a la nómina y no así al nivel y/o grado de nómina.

Es decir, en la respuesta complementaria, si bien es cierto la Policía Auxiliar **reconoce la existencia de la nómina, cierto es también que no se pronunció en relación con el nivel y/o grados que la conforman.**

En consecuencia, en razón de lo anterior, tenemos que la respuesta complementaria no satisface exhaustivamente lo peticionado por la parte ciudadana y, por lo tanto, el agravio interpuesto subsiste; motivo por el cual **se**

desestima la citada respuesta complementaria y lo procedente es entrar el fondo del estudio del agravio interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa. A efecto de llevar a cabo el estudio del agravio interpuesto, se esquematizará de la siguiente forma:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- El nivel y/o grado de nómina de pago que tiene la Policía Auxiliar.-
Requerimiento único.-

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, notificó la repuesta emitida a través del oficio número UT-PACDMX/0874/2021 de fecha nueve de junio, firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia la cual se emitió de la siguiente forma:

- El Encargado del Despacho de la Subdirección de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante oficio **PACDMX/DERHF/SRH/0026/2021**, comunicó lo siguiente:
- Con la finalidad de dar la debida atención a la solicitud, se informó que en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el salario de los elementos operativos de la Corporación, **no se determina en base a los grados jerárquicos**; toda vez que las percepciones ordinarias son variables, directamente proporcionales al Usuario en donde presten su servicio, así como la cantidad de turnos laborados.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado, defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue desestimada por las razones y motivos vertidos en el apartado **TERCERO. Causales de Improcedencia** de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado en el formato “*Detalle del medio de impugnación*” y tal y como fue delimitado en el apartado 3.2) Síntesis de los agravios del Considerando Tercero de la presente resolución, en aplicación del *Principio de Suplencia de la Deficiencia de la Queja*, a favor de la parte recurrente, en términos del último párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, es claro para este Órgano Garante que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio:

- Se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado, por lo que reiteró su solicitud. **(Agravio único)**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior se estima pertinente traer a la luz tanto el requerimiento de la solicitud como la respuesta emitida:

La parte solicitante peticionó: El nivel y/o grado de nómina de pago que tiene la Policía Auxiliar.- **Requerimiento único.**- Al respecto el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- El Encargado del Despacho de la Subdirección de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante oficio **PACDMX/DERHF/SRH/0026/2021**, comunicó que, con la finalidad de dar la debida atención a la solicitud, se informó que en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el salario de los

elementos operativos de la Corporación, **no se determina en base a los grados jerárquicos**; toda vez que las percepciones ordinarias son variables, directamente proporcionales al Usuario en donde presten su servicio, así como la cantidad de turnos laborados.

De la lectura de la citada respuesta, tenemos que la Policía informó que el salario de los elementos no se determina con base en los grados jerárquicos, sino que las percepciones son variables. En relación con ello, tenemos que el Sujeto Obligado **no emitió respuesta tendiente a proporcionar lo solicitado**. Ello es así, ya que su actuación se limitó a aclarar que los sueldos no se basan en grados jerárquicos; sin haber proporcionado a la parte ciudadana el nivel y/o grado de nómina que fue solicitado.

Cabe hacer hincapié en la lectura del requerimiento de la solicitud, de la cual se desprende que quien es recurrente peticona una expresión documental en la que se desprenda el nivel o niveles, el grado o los grados con los cuales se determina la nómina del Sujeto Obligado. En este sentido, es menester recordar que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, en el derecho de acceso a la información, los ciudadanos no están obligado a conocer o manejar la terminología utilizada por los Sujetos Obligado. De tal manera que lo peticionado por la parte ciudadana corresponde con **las claves o niveles de puesto, la descripción o denominación del cargo y las percepciones para esos niveles y cargos**.

En este sentido, también es menester recordar que, en vía de respuesta complementaria el Sujeto Obligado **reconoció la existencia de una sola nómina para el pago de sueldos** de lo cual se desprende que en dicha nómina

se localizan el nivel y/o grado de nómina de pago consistentes en las claves o niveles de puesto, la descripción o denominación del cargo y las percepciones para esos niveles y cargos, **cualquiera que sea su denominación.**

Al respecto, de conformidad con el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante procedió a la revisión de las obligaciones de transparencia consistente en *la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración consultable en: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/policia-auxiliar/entrada/34615> de la cual se observó lo siguiente:*

NOMBRE CORTO		DESCRIPCIÓN		
A121Fr09_Remuneración-bruta-y-neta		La información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los miera		
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción
Servidor(a) público(a)	50	COMISARIO JEFE	DIRECTOR GENERAL	SECTOR 50
Servidor(a) público(a)	55	EMPLEADO	DIRECTOR EJECUTIVO	SECTOR 50
Servidor(a) público(a)	55	COMISARIO JEFE	DIRECTOR EJECUTIVO	SECTOR 50
Servidor(a) público(a)	55	EMPLEADO	DIRECTOR EJECUTIVO	SECTOR 50
Servidor(a) público(a)	70	EMPLEADO	DIRECTOR DE AREA	SECTOR 50
Servidor(a) público(a)	70	EMPLEADO	DIRECTOR DE AREA	SECTOR 50
Servidor(a) público(a)	70	EMPLEADO	DIRECTOR DE AREA	SECTOR 50
Servidor(a) público(a)	70	EMPLEADO	DIRECTOR DE AREA	SECTOR 50
Servidor(a) público(a)	70	EMPLEADO	DIRECTOR DE AREA	SECTOR 50
Servidor(a) público(a)	70	EMPLEADO	DIRECTOR DE AREA	SECTOR 50
Servidor(a) público(a)	70	EMPLEADO	DIRECTOR DE AREA	SECTOR 50
Servidor(a) público(a)	71	COMISARIA	JEFE DEL ESTADO MAYOR	SECTOR 50
Servidor(a) público(a)	76	INSPECTOR JEFE	DIRECTOR REGIONAL	SECTOR 50
Servidor(a) público(a)	76	COMISARIO	DIRECTOR REGIONAL	SECTOR 50
Servidor(a) público(a)	76	INSPECTOR GENERAL	DIRECTOR REGIONAL	SECTOR 50
Servidor(a) público(a)	76	SUBOFICIAL	DIRECTOR REGIONAL	SECTOR 50
Servidor(a) público(a)	90	POLICIA	SUBDIRECTOR DE AREA	SECTOR 50
Servidor(a) público(a)	90	INSPECTOR GENERAL	SUBDIRECTOR DE AREA	SECTOR 50
Servidor(a) público(a)	90	EMPLEADO	SUBDIRECTOR DE AREA	SECTOR 50
Servidor(a) público(a)	90	EMPLEADO	SUBDIRECTOR DE AREA	SECTOR 50
Servidor(a) público(a)	90	EMPLEADO	SUBDIRECTOR DE AREA	SECTOR 50
Servidor(a) público(a)	90	EMPLEADO	SUBDIRECTOR DE AREA	SECTOR 50
Servidor(a) público(a)	90	EMPLEADO	SUBDIRECTOR DE AREA	SECTOR 50
Servidor(a) público(a)	92	SUBINSPECTOR	DIRECTOR DE SECTOR	SECTOR 52
Servidor(a) público(a)	92	INSPECTOR	DIRECTOR DE SECTOR	SECTOR 53

7	Sexo (catálogo)	Monto de la remuneración bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	Tipo	moneda de la remuneración bruta
8	Masculino		97945.64 Pesos	
9	Masculino		96051.91 Pesos	
10	Masculino		96051.91 Pesos	
11	Femenino		96051.91 Pesos	
12	Masculino		72572.33 Pesos	
13	Masculino		72572.33 Pesos	
14	Masculino		72572.33 Pesos	
15	Femenino		72572.33 Pesos	
16	Masculino		72572.33 Pesos	
17	Femenino		72572.33 Pesos	
18	Femenino		72572.33 Pesos	
19	Masculino		67422.18 Pesos	
20	Masculino		67422.18 Pesos	
21	Masculino		67422.18 Pesos	
22	Masculino		67422.18 Pesos	
23	Femenino		59329.47 Pesos	
24	Masculino		59329.47 Pesos	
25	Femenino		59329.47 Pesos	
26	Masculino		59329.47 Pesos	
27	Masculino		59329.47 Pesos	
28	Masculino		59329.47 Pesos	
29	Masculino		59329.47 Pesos	
30	Masculino		59329.47 Pesos	
31	Masculino		62272.47 Pesos	
32	Masculino		62272.47 Pesos	

Por lo tanto, si bien es cierto, tal como informó el Sujeto Obligado, cuenta con una nómina en la que se desglosan las percepciones y su relación con los cargos, niveles y/o grados según su denominación, cierto es también que cuenta con claves y niveles de puesto, relacionados con la denominación o cargo y con el salario que se percibe en términos de la información que publica en su portal de transparencia.

En este sentido, es claro que la actuación del Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la parte solicitante por lo que lo procedente, en atención a los argumentos aquí brindados, **es ordenarle que le proporcione en versión pública la nómina en la que se desprende el nivel y/o grado de nómina de pago, así como la versión íntegra, sin testar, de la remuneración bruta y neta, tal como la tiene publicada en las obligaciones de transparencia atendiendo al artículo 121 fracción IX.** Ello, en atención de

que, con fundamento en el artículo 219 de Ley de Transparencia que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En este tenor, la Policía Auxiliar deberá de proporcionar la información no conforme al interés del particular, sino tal como obra en sus archivos, de manera que, al contar con la información en la nómina y en las obligaciones de transparencia del artículo 121 fracción IX, deberá de entregarla tal como la detenta y en la terminología que utiliza, es decir, en función de las claves, niveles, denominación de puesto, etcétera, que maneja en sus archivos.

En consecuencia, de todo lo expuesto hasta ahora y, toda vez que el actuar del sujeto obligado violentó el derecho de acceso a la información del ciudadano, lo que es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció; en razón de que la respuesta no brindó certeza al particular, puesto que no fue exhaustiva al no haber atendido todos los requerimientos de la solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que, como ya se analizó, no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia, se determina **fundados los agravios** expresado por la parte recurrente; en razón de que, efectivamente son violatorios del derecho de acceso a la información del particular.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar a la parte solicitante, en el medio establecido para ello, en versión pública la nómina, así como la respectiva Acta del Comité a través de la cual se haya aprobado dicha Versión Pública y la clasificación de los datos personales que pudieran contener.

De igual forma, deberá de proporcionarle, en el medio requerido para ello, la versión íntegra y sin testar del Excel consistente en **LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA**, tal como la tiene publicada en las obligaciones de transparencia con el que atiende al artículo 121 fracción IX.

Al respecto deberá de proporcionar al particular la evidencia documental que corrobore las gestiones que realicen sus áreas competentes derivado de la búsqueda.

La nueva respuesta emitida tendrá que estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0910/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de agosto del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**